

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

JAVIER MOJICA TORRES Y  
OTROS (33)

Recurrentes

V.

DEPARTAMENTO DE  
HACIENDA

Recurrido

KLRA201700794

Revisión judicial  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público

CASO NÚM.  
(2008-06-1070)

SOBRE:  
RETRIBUCIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2017.

El señor Javier Mojica Torres y otros recurrentes nos solicitan que revoquemos la resolución emitida el 14 de septiembre de 2017 por la Comisión Apelativa del Servicio Público, mediante la cual se desestimó nuevamente la apelación instada por ellos ante ese organismo. El fundamento expresado por la Comisión es que esta carece de jurisdicción para entender en el caso, porque la apelación se presentó tardíamente.

Luego de considerar los argumentos de la parte recurrente y de tomar conocimiento judicial de los antecedentes procesales del caso, sin necesidad de trámite adicional, resolvemos revocar la decisión recurrida que desestimó sus apelaciones. Trata el recurso de una cuestión simple de estricto derecho que puede disponerse de manera expedita. Regla 7 y Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-b, RR. 7 y 83.

Veamos los antecedentes procesales de este recurso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

## I.

El 9 de junio de 2008 el señor Javier Mojica Torres y otros empleados del Departamento de Hacienda (señor Mojica Torres, parte recurrente), presentaron sendos recursos de apelación ante la ya extinta Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos(CASARH), conocida hoy como la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). En síntesis, el recurrente Mojica Torres solicitó que se le otorgara el aumento de doscientos setenta y cinco dólares (\$275.00) que había concedido el Departamento de Hacienda a los empleados de esa agencia, mediante la Resolución Conjunta Núm. 551 de 25 de agosto de 2000. Los demás recurrentes hicieron solicitudes similares ante la CASP.<sup>1</sup>

El 15 de noviembre de 2012 la CASP desestimó la apelación consolidada, por alegada falta de jurisdicción, pues, según la agencia, los recurrentes presentaron sus apelaciones fuera del término jurisdiccional de 30 días dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, *infra*, por tanto, la CASP estaba impedida de ver los casos en sus méritos.<sup>2</sup>

Ante ese revés administrativo, los recurrentes acudieron ante este tribunal para que revisara judicialmente la decisión de la CASP. Mediante una sentencia dictada el 15 de febrero de 2013, un panel hermano de este foro dictaminó que las apelaciones de los mismos recurrentes del epígrafe “no estaban prescritas”. Luego de analizar el desarrollo procesal de los recursos apelativos de los recurrentes, el panel concluyó que sus apelaciones se habían presentado dentro del término jurisdiccional, por lo que la CASP tenía jurisdicción para atender los recursos consolidados.<sup>3</sup> En consecuencia, el caso fue devuelto a la agencia para que continuara con el procedimiento apelativo correspondiente.

---

<sup>1</sup> Las apelaciones presentadas ante la CASP durante el año 2008 por decenas de empleados del Área de Tecnología Informática (ATI) del Departamento de Hacienda fueron consolidados en este caso.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, (Ap.), pág. 2.

<sup>3</sup> Ap., pág. 2; KLRA201201139, *Mojica Torres vs. Departamento de Hacienda*.

Remitido el mandato, la CASP celebró una vista administrativa el 17 de febrero de 2016 y, posteriormente, las partes presentaron memorandos de derecho. Particularmente, el Departamento de Hacienda levantó en su escrito la defensa de cosa juzgada y prescripción, mientras que los recurrentes presentaron escritos sobre la jurisdicción de la CASP y sobre la reclamación de una de las partes del caso, la señora Miriam I. Vázquez Delgado. En esencia, el memorando de la señora Vázquez Delgado detallaba que ella había solicitado el desistimiento de su causa de acción en marzo de 2005, pedido que fue declarado con lugar, pero con perjuicio. Debido a que ella interesaba retomar la apelación que en su día desistiera de forma voluntaria, entendía que la actuación de la CASP era *ultra vires*, así como su reglamento, pues un desistimiento voluntario, salvo razones de fuerza mayor, no podía ser con perjuicio.

El 14 de septiembre de 2017 la CASP suscribió la resolución que es hoy objeto de este recurso. En síntesis, la agencia recurrida se declaró **nuevamente** sin jurisdicción para ver el recurso de apelación. Principalmente sostuvo que:

Evaluado el expediente, la prueba presentada por las partes y el audio de la vista del 17 de febrero de 2016 concluimos que el término para incoar esta acción comenzó a transcurrir el 11 de octubre de 2000, fecha en la que la APELADA notificó a los APELANTES que estaban excluidos del mejoramiento salarial. No obstante, los APELANTES presentaron su acción en el año 2008. Siendo así, esta Comisión carece de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Ello aún cuando se aplique, según determinó el Tribunal de Apelaciones, el término prescriptivo de 3 años que dispone el Código Civil.

Apéndice del recurso, pág. 3.

De igual forma, la CASP determinó que la petición de la señora Vázquez Delgado no se sostenía, pues en ningún momento recurrió de ese asunto ante otros foros, lo que tuvo el efecto de que esa decisión adviniera final y firme.

Advertimos que en la resolución recurrida existe un voto disidente de una de las comisionadas, quien adujo que la determinación de este tribunal, emitida en febrero de 2013, dispuso de la controversia jurisdiccional y, en vista de que esa decisión nunca fue apelada al Tribunal

Supremo, tenía carácter de finalidad, lo que obligaba a la CASP a acatar lo que allí se dispuso. A su juicio:

Es forzoso concluir que el tema jurisdiccional fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones, por lo que, los procedimientos que debieron continuar eran aquellos dirigidos a la celebración de la vista en su fondo del presente caso y la determinación final de si los APELANTES son o no acreedores del aumento salarial aquí reclamado.

Resolución, voto disidente de la Comisionada Maldonado Arrigoitia. Ap., pág. 8.

Inconforme con la determinación de la CASP, los recurrentes presentaron este recurso de revisión judicial ante este foro y señalan que esa agencia incidió en los siguientes errores: (1) al desestimar el recurso, a pesar de que el mismo se presentó dentro del plazo jurisdiccional establecido y **en patente contravención a la determinación del Tribunal de Apelaciones** sobre ese asunto, y (2) al desestimar el recurso de la señora Vázquez Delgado, cuando es notable que lo dispuesto en artículo VIII, Sección 8.5 del Reglamento 7313 del 7 de marzo de 2007, es *ultra vires*.

Evaluemos el estado de derecho que nos permitirá disponer de los dos asuntos medulares que presenta este caso.

## II.

Los recurrentes nos plantean que la CASP debió sujetarse a la sentencia que el panel hermano de este tribunal dictó el 15 de febrero de 2013, pues entienden que es esa la **ley del caso** y, ante tal escenario, la agencia recurrida estaba obligada a seguir la pauta establecida en aquel entonces. Resolvemos que le asiste la razón sobre este planteamiento. Veamos los fundamentos.

- A -

La ya derogada Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley 184), 3 L.P.R.A. sec. 1461 *et seq.*,<sup>4</sup> derogó la Junta de Apelaciones del Sistema de

---

<sup>4</sup> Esta ley fue derogada por la Ley Núm. 8-2017, conocida como Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, según

Administración de Personal (JASAP)<sup>5</sup> y creó la Comisión Apelativa del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH), con el propósito de ofrecer a los empleados públicos el derecho de apelar las decisiones administrativas relacionadas con su empleo. Así, la Ley 184 proveyó mecanismos remediales para resarcir aquellas actuaciones que infringieran los postulados del principio de mérito y dispuso que CASARH sirviera como el organismo adjudicativo con jurisdicción primaria exclusiva sobre todas las reclamaciones relacionadas con la aplicación del principio del mérito de los empleados públicos no organizados sindicalmente. *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 598, 609 y 612-613 (2009).

Posteriormente, y en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, se creó la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), con el propósito de fusionar la CASARH y la Comisión de Relaciones del Trabajo de Servicio Público. Así, se estableció un nuevo foro cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y el principio de mérito, en el que se atenderían casos laborales, de administración de recursos humanos y querellas de los empleados públicos cubiertos por la Ley 184. 3 L.P.R.A. Ap. XIII.

En lo pertinente, el Plan de Reorganización Núm. 2 le reconoció jurisdicción apelativa exclusiva a la CASP bajo los siguientes parámetros:

La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

(a) Cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por las secs. 1451 *et seq.* de este título, conocidas como la “Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público”, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de las secs. 1461 *et seq.* de este título, las secs. 4001 *et seq.* del Título 21, conocidas como la “Ley de Municipios Autónomos”, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable.

---

enmendada. No obstante, para la fecha de los hechos que dan paso a este recurso, la Ley 184 estaba en vigor.

<sup>5</sup> La JASAP a su vez se estableció mediante la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, mejor conocida como la Ley de Personal del Servicio Público, 3 L.P.R.A. sec. 1301 *et seq.*, derogada por la Ley Núm. 184-2004.

[...]

(g) Cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos.

3 L.P.R.A. Ap. XIII Art. 12. (Énfasis nuestro).

El Plan de Reorganización establece, entre otras cosas, que la parte afectada podrá presentar una apelación ante la CASP, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica al empleado la acción o decisión objeto de la apelación. La CASP puede ordenar la celebración de una vista pública y delegar su facultad cuasi-judicial en un oficial examinador, quien citará a las partes y recibirá la prueba pertinente. 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 13.

- B -

Cuando la decisión de la CASP llega a este tribunal apelativo, las normas que regulan su revisión judicial son las aplicables a cualquier determinación administrativa final, según lo reconoce la Ley Núm. 38-2017, aprobada el 30 de junio de 2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, efectiva desde el 1 de julio de 2017;<sup>6</sup> la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, Art. 4.006(c), 4 L.P.R.A. § 24y; y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Véase a *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 D.P.R., en la pág. 338.

Específicamente, la Sección 4.5 de la Ley 38 de 2017, antes, Sección 4.6 de la Ley 170, dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

---

<sup>6</sup> La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*, fue derogada por la Ley Núm. 38-2017. Por razón de la fecha de vigencia de la nueva ley, es esta la que rige este recurso de revisión judicial.

Por lo dicho, este tribunal no alterará las determinaciones de hechos formuladas por la CASP si están fundamentadas con la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán su decisión si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de esta. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. Esta doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000). Por ello la revisión judicial en estos casos se limita a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe rebatirse expresamente por quien las impugne. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia

administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 74 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R., a la pág. 131.

- C -

En lo que atañe a uno de los señalamientos de los recurrentes, la doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 19, 30 (1971).

En *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 607 (2000), el Tribunal Supremo reiteró que, en nuestro sistema de derecho, solo constituyen “la ley del caso” los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante **dictamen firme**. Así, según esta doctrina, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo **en todas las cuestiones consideradas y decididas por él**, obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como a los foros administrativos recurridos si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en las págs. 606-607 (2000); reiterado en *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 D.P.R. 832, 843 (2005).

Ahora, cuando la ley del caso sea errónea o pueda causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede echarla a un lado y emplear una norma de derecho diferente. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en la pág. 607. *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919, 931 (1992), y *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967).

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste



en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Rosso Descartes v. B.G.F.*, 187 D.P.R. 184,192 (2012); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R., en la pág. 754; seguido en *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en la pág. 607.

De pretenderse el relevo de la ley del caso establecida, es necesario que ese remedio se reclame mediante un mecanismo procesal adecuado y que **el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación**. Es decir, cuando un foro apelativo resuelve un asunto y remite el mandato al foro recurrido o apelado, porque ya su **dictamen es final y firme**, este está obligado a poner en vigor el mandato remitido. No tiene el foro apelado o recurrido jurisdicción ni discreción alguna para negarse a cumplir lo ordenado. En todo caso, corresponde al foro apelativo o superior revisar lo resuelto previamente para decidir si subsiste la ley del caso o la deja sin efecto por cumplirse los criterios que permiten su abandono.

### III.

Los recurrentes afirman que la determinación de la CASP que desestimó sus apelaciones, por falta de jurisdicción, es contraria a lo que resolvió este tribunal apelativo en febrero de 2013. Aducen, a su vez, que esa decisión es la ley del caso en lo que toca a la alegada prescripción de sus reclamos, por lo que CASP estaba obligada a adherirse a ella. Tal como adelantamos, les asiste la razón a los recurrentes sobre este extremo.

La aludida sentencia de 15 de febrero de 2013 dispuso claramente que las apelaciones de los recurrentes no estaban prescritas. En consecuencia, la CASP tenía jurisdicción para acogerlas y dilucidarlas. En su dictamen, este foro analizó la cuestión jurisdiccional, expuso los argumentos y dificultades de ambas partes, dirimió el conflicto jurídico, todo ello, del modo siguiente:

El expediente no permite determinar con certeza cuándo los empleados advinieron en conocimiento de su causa de acción. Definitivamente, no fue el día en que se aprobó la Resolución Núm. 551, pues el propio Departamento tuvo que interpretarla para luego determinar que no aplicaba a los empleados de la ATI. Tampoco puede tomarse como fecha de partida la apelación del otro grupo de empleados en el caso de Ángel Carrión y otros v. Departamento de Hacienda, supra. La impugnación que hiciera ese grupo de empleados de la decisión de no otorgar el aumento, no le advirtió con claridad a los empleados que tenían una causa de acción.

**La C.A.S.P. y el Departamento reconocen como buena la fecha del 11 de junio de 2007, notificada el siguiente día 19, cuando se emitió la resolución de C.A.S.A.R.H. en *Ángel Carrión y otros v. Departamento de Hacienda*, supra. Nada en el expediente indica que ese mismo día los empleados conocieron la decisión de que a su división aplicaba el aumento. Pero, aún partiendo de la premisa de que ese día todos advinieron en conocimiento de la decisión y por ende, que su causa de acción, no estaba prescrita.**

**El Departamento argumenta que los empleados tenían treinta días desde el 11 de junio de 2007 para presentar su apelación a la C.A.S.A.R.H. En todo caso, correspondería decir que desde la notificación los empleados advinieron en conocimiento de su causa de acción y comenzó a correr el término de 3 años para ejercerla. Todos los empleados interrumpieron ese término con sus cartas de cobro al Departamento, enviadas entre marzo y junio del 2008. Transcurridos los 60 días que la ley vigente concedía al Departamento para responder, los empleados apelaron a la C.A.S.A.R.H. dentro del término de treinta días. Sus apelaciones no estaban prescritas. La C.A.S.P. no podía desestimar la causa de acción sin recibir alguna prueba.**

*Mojica Torres vs. Departamento de Hacienda*, KLRA201201139. (Énfasis nuestro.)

Notamos que la resolución de la CASP transcribe únicamente la parte no ennegrecida de esa cita. Dejó fuera lo ennegrecido y eso es precisamente la parte que obligaba a la CASP. Constituye la conclusión del análisis que hizo el panel hermano de la prueba obrante en el expediente. Analizada esa prueba, aplicando el plazo trienal, “sus apelaciones no estaban prescritas”, como resolvió este foro revisor. A eso se refiere la última oración: “La C.A.S.P. no podía desestimar la causa de acción sin recibir alguna prueba.”

Es decir, la CASP no podía desestimar las apelaciones de plano o sumariamente o a base de un calendario. Tenía que evaluar las alegaciones, constatar los eventos procesales y decidir de conformidad. Este foro hizo la exégesis correspondiente, entendió que aplicaba el plazo trienal del Código Civil y concluyó que “sus apelaciones no estaban prescritas”. Esa es la ley del caso en este proceso, porque esa sentencia

no fue apelada ante el Tribunal Supremo. Es final y firme sobre un asunto de estricto derecho. No tenemos criterio alguno para dejarla sin efecto, pues no repugna al estado de derecho ni a nuestro sentido de justicia.

La CASP no tenía facultad ni discreción alguna para distanciarse de la norma que fue pauta por este foro. Tampoco tenía jurisdicción para revisar la corrección de nuestra sentencia ni para dejar sin efecto el mandato. Como correctamente acertó la comisionada asociada en su disenso, “el tema jurisdiccional fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones, por lo que, los procedimientos que debieron continuar eran aquellos dirigidos a la celebración de la vista en su fondo del presente caso y la determinación final de si los APELANTES son o no acreedores del aumento salarial aquí reclamado.” Ap., pág. 8.

Resolvemos que la CASP cometió el primer error señalado.

#### IV.

Los recurrentes señalan como segundo error que la CASP no podía desestimar el caso de la señora Vázquez Delgado, porque el reglamento que dispone que los desistimientos serán con perjuicio, es *ultra vires*. Luego de evaluar los méritos de este señalamiento, resolvemos que el error aludido no se cometió.

Al estudiar el Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 6883 de 13 de octubre de 2004, vigente a la fecha del desistimiento de la señora Vázquez Delgado, distinguimos que el mismo claramente establece en su sección 4.7 que **“[t]odo desistimiento será con perjuicio, excepto en casos de acciones prematuras.”**<sup>7</sup>

A su vez, notamos, como lo hizo la propia CASP, que cuando se le notificó que su desistimiento sería con perjuicio, la señora Vázquez

---

<sup>7</sup> Este reglamento fue derogado posteriormente por el Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos, Reglamento número 7313 de 7 de marzo de 2007. La sección 8.5 del Reglamento 7313 reconoce que, **“[c]omo norma general, todo desistimiento será con perjuicio”** (Énfasis nuestro.)

Delgado no presentó ningún recurso de revisión judicial contra esa determinación de la agencia recurrida. Por consiguiente, esa decisión advino final y firme.

Ante este escenario, no tenemos elementos que nos permitan determinar algo distinto, que no sea confirmar a la CASP sobre este punto. El reglamento antes citado es claro al establecer que los desistimientos serían con perjuicio. Además, debemos recordar que los plazos jurisdiccionales no admiten interrupción, por ende, la posibilidad de presentar una segunda apelación era inexistente. La CASP no podía suspender los términos y procesos apelativos en lo que la señora Vázquez Delgado conseguía los recursos para contratar un abogado. La reglamentación le permitía apelar por derecho propio. Al desistir, renunció a continuar con el proceso. No erró la CASP al así determinarlo.

V.

Por los fundamentos expresados, se revoca la parte de la resolución recurrida que desestimó la apelación de los recurrentes por el fundamento de falta de jurisdicción y se devuelve el caso a la Comisión Apelativa del Servicio Público para que continúe los procedimientos apelativos, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, que reitera el mandato de la sentencia de 15 de febrero de 2013. Por el plazo transcurrido desde que se presentaron las apelaciones, debe la Comisión Apelativa del Servicio Público dar prioridad a este caso en su calendario.

Se confirma la desestimación de la apelación de la señora Miriam Vázquez Delgado, por los fundamentos ya expresados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones